



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Enero dos mil veintidós (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SILVIA JULIETH GUEVARA ARCE y OTROS
Demandado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR
RAD: 20-011-31-05-001-2020-00180-00-00
Asunto: Niega Reposición y concede Apelación contra auto de embargo

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el Auto de Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021), en el que no se levantaron las medidas cautelares que por vía excepcional se decretaron sobre los dineros de propiedad del HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, que gocen del principio de inembargabilidad.

ANTECEDENTES

El apoderado de los demandantes, dentro del término legal establecido por la ley procesal laboral, solicitó la ejecución de la sentencia de fecha 1º octubre del 2020, proferida por este Juzgado, en el que se condenó al **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR** al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.

Médiate auto del Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), se ordenó librar mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes conforme a la sentencia arrimada como título judicial y entre otras, cosas se decretaron, las medidas cautelares primeramente, sobre los recursos de carácter embargable y sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, o en su defecto de los recursos provenientes del sistema de participación en salud, oficiando a las entidades con la respectiva advertencia de inembargabilidad y manifestado que lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos.

Por otro lado, en el auto referido se ordenó notificar por estado a la parte ejecutada transcurriendo el término legal sin que se opusiera al mandamiento de pago y en razón a lo anterior, este Despacho Judicial mediante auto de fecha Noviembre veintiséis (26) del dos mil veinte (2020), ordena seguir adelante la ejecución.

La parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial en vista de que era infructuosa la materialización de las medidas cautelares, solicitó el 23 de marzo del 2021 el embargo y retención de los dineros EMBARGABLES e INEMBARGABLES y por vía de excepción fueron

decretadas las medidas solicitadas mediante auto de fecha Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente la parte ejecutada, por intermedio de apoderado judicial solicita el desembargo de las medidas cautelares, petición que fue negada mediante auto objeto de este recurso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Manifiesta el apoderado que LA ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE, es una empresa social del Estado cuyo objeto es la prestación de servicios médicos a los afiliados y usuarios del régimen contributivo y subsidiado y que la cuenta embargada N° 324700000759 es una cuenta maestra del régimen subsidiado de salud con destinación específica, donde además se consignan los recursos del plan de beneficios compuesto por intervenciones de promoción de la salud y gestión del riesgo. "Plan de Intervenciones Colectivas" PIC y que por tal situación, los recursos embargados están blindados con la figura jurídica de la inembargabilidad por ser recursos del sistema con destinación específica, recursos que ni siquiera la ESE puede disponer sino sólo para pagar obligaciones del sistema que la ley contempla.

La parte recurrente, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, remite simultáneamente el recurso, dando así traslado del mismo y en la oportunidad procesal y la parte demandante guarda silencio.

CONSIDERACIONES:

De los argumentos expuestos por el recurrente el despacho debe indicar, desde ya, que no los comparte, por los mismos argumentos considerados en el auto de fecha Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021) y **NEGARÁ el RECURSO DE REPOSICIÓN**, porque no aporta nuevos elementos facticos o jurídicos diferentes a los considerados en el escrito de levantamiento de las medidas cautelares, que lleven a reconsiderar la posición fijada.

El recurrente no plantea el incumplimiento de los presupuestos legales o jurisprudenciales para la aplicación de las REGLAS DE EXCEPCIÓN a la inembargabilidad de recursos públicos, sino que se limita a señalar la existencia de la normas legales que establecen la inembargabilidad de los recursos, normas que fueron tenidas en cuenta por el despacho al momento de decidir la solicitud de medidas cautelares y frente a las cuales el despacho realizó las consideraciones pertinentes, oficiando en primera medida a las entidades financieras para que dieran aplicación del embargo sobre dineros de carácter embargable, destinados al pago de acreencias laborales y los recursos de libre destinación.

En el auto objeto del recurso, el despacho expuso la inembargabilidad de los recursos públicos que se establece en el artículo 594 del C.G.P, que realizó una compilación de la inembargabilidad de recursos públicos prevista en otras leyes, que incluye "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social", el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, sobre la DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE SALUD.

De igual modo en el mismo auto se expuso el sustento factico y jurídico para no levantar las medidas cautelares que fueron decretadas por vías de excepción, sobre los recursos que tuvieran el carácter de inembargables, caso para el cual se tuvo en cuenta las decisiones jurisprudenciales contenidas en las sentencias la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, Sentencia C-1154 de 20081, que definieron algunas excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

Vale decir que el recurrente en su sustentación, sugiere de alguna forma que los dineros del HOSPITAL DE TAMALAMEQUE son de carácter inembargable y que al estar en una cuenta maestra no se pueden embargar, tesis que desconoce los precedentes jurisprudenciales previstos en las sentencias de la Corte Constitucional y el principio constitucional de garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2°), entre ellos el derecho de acceso a la justicia (art. 229).

Cabe recordar que es el mismo legislador en el artículo 594 del Código General del Proceso y la jurisprudencia que determinan que el principio de inembargabilidad no es absoluto, porque admite la posibilidad de embargar los bienes de carácter inembargable.

En ese orden de ideas, el Despacho se ratificará en la decisión contenida en el Auto de fecha Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021) y, se concederá en el efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra dicha providencia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR el auto proferido el día Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, en contra del auto de fecha Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: REMÍTASE todo el expediente de manera digital, al Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a31faee4554e6d71b9a061fbde55221518b07ca1c69cf500954583c4eaf9c78**

Documento generado en 17/01/2022 10:34:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION"

DEMANDADO: MANUEL ZAMIR SILVA GIL Y OTROS

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00005-00
20-011-31-05-001-2022-00006-00
20-011-31-05-001-2022-00007-00
20-011-31-05-001-2022-00008-00
20-011-31-05-001-2022-00009-00
20-011-31-05-001-2022-00010-00
20-011-31-05-001-2022-00011-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los procesos ESPECIALES DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL promovidos por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION" contra MANUEL ZAMIR SILVA GIL, HERNANDO MANUEL SANDOVAL MARTINEZ, JUAN BAUTISTA CORDOBA PATIÑO, FABIO ERNEST PARRA ARIAS, EDINSON RINCON CAMACHO, BRAYAN ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ Y CARLOS ANDRES ENCISO LOPEZ identificados con los radicados 2022-00005, 2022-00006, 2022-00007, 2022-00008, 2022-00009, 2022-00010, 2022-00011 procesos, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el art 150 del C.P.G establece:

DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION"

DEMANDADO: MANUEL ZAMIR SILVA GIL Y OTROS

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00005-00

20-011-31-05-001-2022-00006-00

20-011-31-05-001-2022-00007-00

20-011-31-05-001-2022-00008-00

20-011-31-05-001-2022-00009-00

20-011-31-05-001-2022-00010-00

20-011-31-05-001-2022-00011-00

(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **ESPECIALES DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** promovidos por **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION"** contra **MANUEL ZAMIR SILVA GIL, HERNANDO MANUEL SANDOVAL MARTINEZ, JUAN BAUTISTA CORDOBA PATIÑO, FABIO ERNEST PARRA ARIAS, EDINSON RINCON CAMACHO, BRAYAN ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ Y CARLOS ANDRES ENCISO LOPEZ** identificados con los radicados **2022-00005, 2022-00006, 2022-00007, 2022-00008, 2022-00009, 2022-00010, 2022-00011**.

CONSIDEREACIONES PARA RESOLVER LA ADMISION DE LOS PROCESOS:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y decreto 806 del 2020*, **SE ADMITE**, la demanda de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION"** por intermedio de apoderado judicial, contra **MANUEL ZAMIR SILVA GIL, HERNANDO MANUEL SANDOVAL MARTINEZ, JUAN BAUTISTA CORDOBA PATIÑO, FABIO ERNEST PARRA ARIAS, EDINSON RINCON CAMACHO, BRAYAN ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ Y CARLOS ANDRES ENCISO LOPEZ**.

Notifíquese personalmente a los demandados del el contenido del presente auto en los términos del *Art. 41 del C.P.T. y S.S. En conc. 114 ibídem. Subrogado ley 794/03* al demandado.

Notifíquese el contenido de este auto por el medio más expedito al **SINDICATONACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CULTIVO Y PROCESAMIENTO DE ACEITES Y VEGETALES SINTRAPROACEITES SECCIONAL SAN ALBERTO**, por conducto de su representante legal, conforme al *Art 118B C.P.L y S.S.*

Una vez se notificadas las partes demandadas y al sindicato, se citara a las partes para la audiencia de que trata el *artículo 114 C.P.T y S.S y Decreto 806 del 2020*.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JUAN FERNANDO ESCANDON GARCIA**, con C.C. 80.759.362 de Bogotá D.C. y T.P. 184.951 del C.S. de la J. como apoderado de la empresa demandante, en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION"

DEMANDADO: MANUEL ZAMIR SILVA GIL Y OTROS

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00005-00

20-011-31-05-001-2022-00006-00

20-011-31-05-001-2022-00007-00

20-011-31-05-001-2022-00008-00

20-011-31-05-001-2022-00009-00

20-011-31-05-001-2022-00010-00

20-011-31-05-001-2022-00011-00

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos **ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** promovidos por **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION"** contra **MANUEL ZAMIR SILVA GIL, HERNANDO MANUEL SANDOVAL MARTINEZ, JUAN BAUTISTA CORDOBA PATIÑO, FABIO ERNEST PARRA ARIAS, EDINSON RINCON CAMACHO, BRAYAN ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ Y CARLOS ANDRES ENCISO LOPEZ** identificados con los radicados **2022-00005, 2022-00006, 2022-00007, 2022-00008, 2022-00009, 2022-00010, 2022-00011**, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** promovidos por **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION"** contra **MANUEL ZAMIR SILVA GIL, HERNANDO MANUEL SANDOVAL MARTINEZ, JUAN BAUTISTA CORDOBA PATIÑO, FABIO ERNEST PARRA ARIAS, EDINSON RINCON CAMACHO, BRAYAN ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ Y CARLOS ANDRES ENCISO LOPEZ** identificados con los radicados **2022-00005, 2022-00006, 2022-00007, 2022-00008, 2022-00009, 2022-00010, 2022-00011**.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente a los demandados y a la organización sindical del contenido del presente auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar, al profesional del derecho **JUAN FERNANDO ESCANDON GARCIA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dbb30400181ce24f6ae86e125f2535dde730f3d349bb19cfc7617369ba9b54**

Documento generado en 17/01/2022 10:34:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **MISAEL CHOGO LOZANO** contra **SOFIA BARBOSA OROZCO**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar Al profesional del derecho Dr. **JULIO CESAR LARROTA LOPEZ**, identificado con C.C. 1.065.887.852 de Aguachica Cesar T.P. 263.449 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MISAEL CHOGO LOZANO** contra **SOFIA BARBOSA OROZCO**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **JULIO CESAR LARROTA LOPEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3328df06418a30264cb69efc5102b8a5fd1bbd4980a4a0e646bdb924b7ded1c5**

Documento generado en 17/01/2022 10:34:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>